



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00242-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica reformar el acápite de hechos y pretensiones.

Al efecto, el artículo 93 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*” (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la reforma a la demanda, de conformidad con lo indicado en parte considerativa y en consecuencia se libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recaerá en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. en contra de TOURIK BUSINES TRAVEL LTDA y CLAUDIA BERTHOLD ENGLERT** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagare No. 3380089486**

1.1 Por la suma de \$8.511.581,34 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital señalado en numeral 1.1, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$167.339 por concepto de *capital de una cuota vencida* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

1.4 Por la suma de \$261.742 por concepto de *intereses de plazo* sobre el valor anterior.

1.5 Por *los intereses moratorios* sobre el capital señalado en numeral 1.3, desde el día siguiente a la exigibilidad de la cuota, esto es 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 3380089190

2.1 Por la suma de \$14.583.340 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

2.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital señalado en numeral 1.1, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3 Por la suma de \$2.826.465 por concepto de *capital de cinco cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2.4 Por la suma de \$355.106 por concepto de *intereses de plazo* sobre las cuotas antes mencionadas.

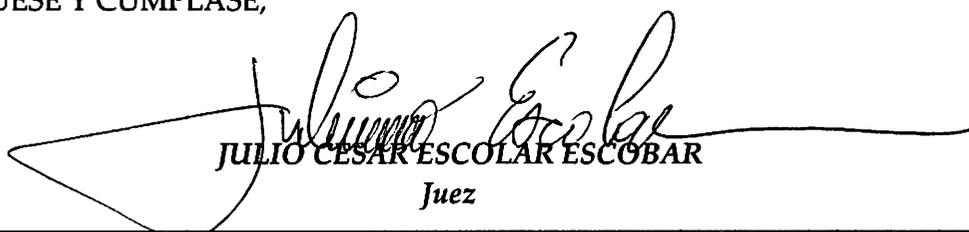
2.5 Por *los intereses moratorios* sobre el capital de las cuotas vencidas señaladas en numeral 2.3, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 33 de OCTUBRE 05 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría,

SIN FIRMA. ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES